

Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-922-2019 RUC 1940192507-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se acogió, parcialmente, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por don Erick Eduardo León González y doña Margoret Françoise Esparza Solís en contra de INGETAL Ingeniería y Construcción S. A., dando lugar, además, a la acción de nulidad del despido, por lo que fue condenada a pagar todos los emolumentos devengados desde la fecha del despido, hasta la de dictación de la resolución que decretó la liquidación voluntaria de la demandada.

Los demandantes dedujeron recurso de nulidad, invocando la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 162 y 163 bis, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar *“la forma en que deben aplicarse el artículo 163 bis del Código del Trabajo, en relación con la sanción de nulidad del despido contemplada en el inciso 5 del artículo 162 del mismo cuerpo legal, esto es si la limitación establecida en el artículo 163 bis respecto de la nulidad del despido, debe aplicarse respecto da la causal de despido contemplada en dicho artículo en la oportunidad que el mismo señala, o se extiende a otras causales de término de la relación distintas, no reguladas en el citada norma”*.



Para los recurrentes, la controversia consiste en determinar la correcta interpretación de las disposiciones citadas, puesto que la efectuada por la judicatura laboral, limitó los efectos de la nulidad del despido, restringiéndola a la fecha en que se dictó la resolución que decretó la liquidación voluntaria de la empresa demandada, por cuanto es contraria a los principios *pro operario* y de protección de las remuneraciones de los trabajadores, criterios que debían orientar la decisión hacia una posición favorable a los intereses de éstos, coherente, además, con la redacción del artículo 163 bis del Código del Trabajo, que no extiende la reglamentación que contiene a otras causales de despido, por lo que erradamente fueron ampliados sus efectos, norma que por constituir una ficción legal y de acuerdo a su naturaleza excepcional, debía aplicarse en forma restringida; razones por las que solicitan la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por los demandantes, por cuanto *“por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución de liquidación constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador”*, agregando, a lo anterior, que *“si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo”*, concluyendo, por tanto, que *“el juez de la instancia no ha incurrido en ninguna de las hipótesis de infracción de ley indicadas en el párrafo primero del motivo tercero de la presente sentencia, pues aplicó correctamente el citado artículo 163 bis del Código del Trabajo a un caso que es subsumible en él, imponiendo la limitación temporal que de dicha norma se deriva para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 inciso 5° del citado cuerpo legal”*.

**Cuarto:** Que, para confrontar el dictamen recurrido, los demandantes presentaron, a modo de cotejo, una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°31.772-2017, de 8 de marzo de 2018.



Para resolver, se consideró que, “en materia de interpretación de la normativa laboral, uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según el criterio ya aludido, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el *in dubio pro operario*. Pues bien, una labor de exégesis no inspirada en dicho principio, esto es, una por la que dilucidando el correcto sentido de lo que previene la norma contenida en el párrafo final del numeral 1 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, concluya que contempla una suerte de inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del mismo código, tratándose de todas las causales de término de contrato de trabajo que se invocan por el empleador con anterioridad a la fecha en que es sometido a un procedimiento concursal de liquidación, lo que se traduciría en una de tipo extensiva, provocaría un perjuicio en el patrimonio de los trabajadores, pues se los privaría del derecho a obtener el pago de las prestaciones de orden laboral devengadas desde la data en que se los desvinculó por decisión unilateral de su empleador -no por haberse dispuesto su liquidación en un procedimiento concursal- hasta la convalidación del despido. Lo anterior, porque, como se dijo, la norma del referido artículo 163 bis es excepcional y establece una ficción legal, esto es, la fecha de término de los servicios es la de la resolución de liquidación; sin embargo, esa ficción no puede extenderse a situaciones que la disposición no contempla, como sería si se considera esa data para limitar los efectos de la sanción de la nulidad del despido en el caso que el cese de los servicios haya ocurrido por decisión del empleador con anterioridad a la declaración de liquidación”; por lo anterior y “atendido lo expuesto y considerando, al mismo tiempo, los términos del artículo 163 bis, tanto su inciso primero como el acápite final de su número 1.-, del Código del Trabajo, se debe concluir que solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación; razón por la que se uniforma la jurisprudencia en el sentido que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código se aplica hasta la convalidación del despido, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las



*remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho periodo y, en forma subsidiaria, la dueña de la obra o faena”, afirmando, por último, que “al tratarse de un despido verbal ocurrido con anterioridad a la fecha de la resolución de liquidación y adeudarse las cotizaciones de seguridad social por el tiempo trabajado, concurren los presupuestos que el legislador prevé en el artículo 162 inciso quinto, siendo exigibles y aplicables a las demandadas las obligaciones que el derecho laboral contempla, y consecuentemente, cada una de las sanciones previstas por su incumplimiento, entre ellas, la del artículo 162 ya citado, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, no se incurrió en la vulneración de la norma del artículo 163 bis del Código del Trabajo”.*

**Quinto:** Que, por lo tanto, concurren interpretaciones divergentes sobre una misma materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe decidir cuál es la correcta.

**Sexto:** Que para dilucidar la materia de derecho propuesta, corresponde tener presente que el inciso primero del artículo 163 bis del Código del Trabajo, señala: *“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación”.*

Asimismo, el párrafo final del número 1 del mismo artículo, dispone: *“Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162, y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5 de dicho artículo”.*

La disposición a que alude, es del siguiente tenor: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*

La primera norma citada fue introducida por la Ley N°20.720, publicada en el Diario Oficial, de 9 de enero de 2014, que sustituyó el régimen concursal vigente a la fecha de su entrada en vigor por uno de reorganización y liquidación de empresas y personas, e incorporó la quiebra del empleador como una causal de término del contrato de trabajo, excluyendo, como se aprecia, en forma expresa, la



aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, en el evento que la relación laboral concluya por haberse sometido el empleador a un procedimiento concursal de liquidación.

Lo anterior, encuentra fundamento en la pretensión del legislador de no gravar la masa de bienes con mayores obligaciones que aquellas que quedaron fijadas a la fecha en que se dictó la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal respectivo, que es, precisamente, la que pone término al contrato de trabajo.

**Séptimo:** Que, a partir de lo referido, y tomando en consideración que el inciso primero y el acápite final del número 1 del artículo 163 bis del Código del ramo introdujo una nueva causal de término de los contratos de trabajo, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, no cabe sino concluir que la fecha de dictación de la respectiva resolución, constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador.

**Octavo:** Que, en razón de lo anterior, se desprende que la decisión impugnada resolvió de acuerdo con la argumentación que esta Corte considera correcta, puesto que, si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, hecho que fue acreditado en estos autos, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder sólo por las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en aquel periodo, doctrina que se viene sosteniendo a partir de la sentencia dictada en el ingreso Rol N°16.584-2015 y, posteriormente, en los N°s 3.389-2018 y 4.569-2019.

**Noveno:** Que, por lo razonado y no obstante advertir que concurren posturas divergentes sobre una misma materia de derecho, no se configura la hipótesis prevista por el legislador para acoger el recurso deducido, por adecuarse la sentencia de nulidad a la interpretación que esta Corte considera correcta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Blanco, quien fue del parecer de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

1.- La norma del artículo 163 bis del Código del Trabajo, es de carácter excepcional y establece una ficción legal, relacionada con la fecha de término de los servicios, que se identifica con el día en que se dictó la resolución de liquidación.

2.- Sin embargo, yerran los sentenciadores al concluir que corresponde limitar los efectos de la sanción de nulidad del despido hasta la fecha de la resolución de liquidación, pues el artículo 163 bis del Código del Trabajo, solo regla la nueva causal de término de contrato que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, pero no restringe el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del referido código si la relación laboral terminó por despido injustificado antes de esa fecha.

3.- Por lo anterior, debe concluirse que, tratándose de un despido por necesidades de la empresa ocurrido con anterioridad a la fecha de la resolución de liquidación, época en la que permanecían insolutas las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores, concurren todos los presupuestos que el legislador prevé en el artículo 162 inciso quinto, para hacer aplicable en forma íntegra la nulidad del despido, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, se incurrió en una errada interpretación del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

N°154.806-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras María Teresa de Jesús Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Gajardo y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.





En Santiago, a uno de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

